

La Convención sobre los Humedales

Protocolo de Paris (1982)

CONFERENCIA EXTRAORDINARIA DE 1982

**ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA PARA CONCERTAR UN PROTOCOLO
A LA CONVENCION**

Los representantes de los gobiernos presentes en la Conferencia Extraordinaria de las Partes Contratantes en la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar, 1971) se reunieron en París, del 2 al 3 de diciembre de 1982, con miras a adoptar un protocolo relativo al procedimiento de enmienda de la Convención y versiones lingüísticas auténticas adicionales del texto de la Convención. La Conferencia se reunió de conformidad con la Recomendación 1.7 de la Primera Conferencia de las Partes Contratantes de la Convención (Cagliari, Italia, noviembre de 1980).

Estaban representados en la Conferencia los gobiernos de las siguientes Partes Contratantes: Australia, Chile, Dinamarca, España, Finlandia, Hungría, India, Italia, Japón, Jordania, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, Sudáfrica, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Los gobiernos de Canadá, Costa de Marfil, Francia, México, Omán y Uruguay estuvieron representados por observadores.

Las organizaciones internacionales que se mencionan a continuación estuvieron representadas por observadores: Consejo de Europa, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN), Oficina Internacional de Estudio de las Aves Acuáticas (IWRB).

La Conferencia eligió como Presidente al Sr Nalni D. Jayal de la India, y como Vicepresidentes a la Sra J.H.M. Goedkoop - van Opijnen (Países Bajos) y al Sr Bogoljub Kustrin (Yugoslavia).

Fue Secretaria General de la Conferencia la Sra Françoise Burhenne-Guilmin y Asistente General el Sr Daniel Navid, de la Secretaría de la UICN.

La Conferencia creó un Comité de Credenciales compuesto por los representantes de Australia, Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (presidente del Comité).

La Conferencia se reunió en tres sesiones plenarias.

Tras las deliberaciones, la Conferencia aprobó por consenso el texto de un protocolo a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Depositario de la Convención, aceptó ser Depositario del Protocolo.

El Protocolo fue abierto a la firma en París, en la sede de la UNESCO, a partir del 3 de diciembre de 1982.

El Depositario procurará presentar a la próxima reunión de las Partes Contratantes versiones oficiales de este Protocolo en alemán, árabe, chino, español y ruso, preparadas en consulta con los gobiernos interesados y con la asistencia de la Oficina. A este respecto, el gobierno de la República

Federal de Alemania aceptó poner a disposición del Depositario un texto del Protocolo en idioma alemán.

El Depositario procurará presentar a la próxima reunión de las Partes Contratantes versiones oficiales de la Convención en árabe, chino y español, preparadas en consulta con los gobiernos interesados y con la asistencia de la Oficina.

El original de esta Acta Final, cuyas versiones en inglés y francés son igualmente auténticas, será depositado ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que transmitirá copias certificadas a todos los Estados que han participado en esta Conferencia.

EN FE DE LO CUAL los Representantes han firmado esta Acta Final.

HECHO en París, el día 3 de diciembre de 1982.

En nombre de las delegaciones de:

Australia	Países Bajos
Chile	Pakistán
Dinamarca	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
España	República Federal de Alemania
Finlandia	Sudáfrica
Hungría	Suecia
India	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Italia	Yugoslavia
Japón	
Jordania	
Noruega	

TEXTO DEL PROTOCOLO DE PARIS

Las Partes Contratantes,

CONSIDERANDO que para incrementar la eficacia de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, aprobada en Ramsar el 2 de febrero de 1971 (denominada en adelante como "la Convención") es necesario que se aumente el número de Partes Contratantes,

CONSCIENTE de que si hubiera más versiones auténticas se facilitaría una participación más amplia en la Convención,

CONSIDERANDO, además, que el texto de la Convención no prevé un procedimiento de enmienda, lo cual dificulta cualquier modificación del texto que pudiera estimarse necesaria,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

El artículo que figura a continuación se intercalará entre los artículos 10 y 11 de la Convención;

"ARTICULO 10 BIS"

1. La presente Convención podrá modificarse durante una reunión de las Partes Contratantes, convocada con ese fin de conformidad con el presente artículo.
2. Toda Parte Contratante podrá presentar proyectos de modificación.
3. El texto de todo proyecto de modificación y los motivos del proyecto se comunicarán a la Organización o al gobierno que actúe como oficina permanente en el sentido de la Convención (denominado(a) en adelante "la Oficina"), y ésta los comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. Cualquier comentario de una Parte Contratante sobre el texto se comunicará a la Oficina durante los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina, haya comunicado los proyectos de modificación a las Partes Contratantes. La Oficina inmediatamente después de la fecha límite de presentación de los comentarios, comunicará a las Partes Contratantes todos los que haya recibido hasta esa fecha.
4. A petición por escrito de un tercio del número de las Partes Contratantes, la Oficina convocará una reunión de las Partes Contratantes para examinar un proyecto de modificación comunicado con arreglo al párrafo 3; la Oficina consultará a las Partes en cuanto a la fecha y lugar de la reunión.
5. Los proyectos de modificación se aprobarán por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.
6. Una vez aprobado el proyecto, la modificación entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hubieren depositado un instrumento de aceptación ante el Depositario. Para toda Parte Contratante que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación, la modificación entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha de depósito del instrumento de aceptación por esa Parte.

ARTICULO 2

La Frase "el texto inglés servirá de referencia en caso de divergencias de interpretación", que figura en la cláusula que sigue al artículo 12 de la Convención, se reemplazará por la siguiente: "todos los textos serán igualmente auténticos".

ARTICULO 3

El texto corregido de la versión original francesa de la Convención se reproduce como Anexo al presente Protocolo.

ARTICULO 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma a partir del 3 de diciembre de 1982 en la Sede de la Unesco en París.

ARTICULO 5

1. Todo Estado aludido en el artículo 9, párrafo 2, de la Convención, podrá convertirse en Parte Contratante en el Protocolo por el procedimiento siguiente:

- a) firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
- b) firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) adhesión

2. La ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en adelante "el Depositario").

3. Todo Estado que se convierta en Parte Contratante en la Convención después de la entrada en vigor del presente Protocolo, será considerado Parte en la Convención en la forma modificada por el Protocolo, a menos que haya expresado una intención diferente en el momento del depósito del instrumento a que se refiere el artículo 9 de la Convención.

4. Todo Estado que se convierta en Parte Contratante en el presente Protocolo sin que sea Parte Contratante en la Convención, será considerado Parte en la Convención en la forma modificada por el presente Protocolo, y ello a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado.

ARTICULO 6

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que dos tercios de los Estados que sean Partes Contratantes en la Convención en la fecha en que el presente Protocolo quede abierto a la firma, lo hayan firmado sin reservas en cuanto a la ratificación, la aceptación o la aprobación, o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él.

2. En lo que se refiere a todo Estado que se convierta en Parte Contratante en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor en la forma descrita en los párrafos 1 y 2 del artículo 5, el Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma sin reservas en cuanto a la ratificación, la aceptación o la aprobación, o en la de su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. En lo que se refiere a todo Estado que se convierta en Parte Contratante en el presente Protocolo en la forma descrita en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 durante el periodo comprendido entre el momento en que el presente Protocolo quedó abierto a la firma y su entrada en vigor, el presente Protocolo entrará en vigor en la fecha determinada por el párrafo 1) supra.

ARTICULO 7

1. El texto original del presente Protocolo en francés y en inglés, siendo ambas versiones igualmente auténticas, se depositará ante el Depositario, que transmitirá copias certificadas del

mismo a todos los Estados que lo hayan firmado o que hayan depositado un instrumento de adhesión.

2. El Depositario informará lo más pronto posible a todas las Partes Contratantes en la Convención y a todos los Estados que hayan formado o se hayan adherido al presente Protocolo:

a) sobre las firmas del presente Protocolo,

b) sobre el depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo,

c) sobre el depósito de instrumentos de adhesión al presente Protocolo,

d) sobre la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

3. Cuando el presente Protocolo entre en vigor, el Depositario procederá a su registro en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

FIRMADO en la ciudad de París, el 3 de diciembre de 1982.